

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS TORRES MOLINA** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, procede a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Luis Torres Molina por medio de apoderado judicial, pretende que: i) se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 14 de octubre de 2016 y, que el mismo término de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene a la parte demandada a: ii) pagar el reajuste del valor de sus prestaciones sociales desde el 1 de enero hasta el 14 de octubre de 2016, teniendo como base el salario devengado en el último año laborado, además de las vacaciones a partir del 17 de noviembre de 2015 al 14 de octubre de 2016, iii) pagar el valor que corresponda por concepto de indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por falta de pago, incluyendo todos los factores salariales, iv)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

consignar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el valor de las cotizaciones de los reajustes dejados de pagar, más las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relata el demandante que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Colfondos S.A para desempeñar el cargo de asesor comercial, desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 14 de octubre de 2016, fecha en que la empleadora le hizo firmar bajo amenazas y presiones un acuerdo transaccional para renunciar al cargo, que, de no hacerlo, perdería las comisiones a las que tenía derecho ni sería recibido por la empresa que continuaría afiliando a los usuarios. Agrega que se le ofreció a cambio, el valor adicional del 20% del total de la liquidación de sus prestaciones sociales, como bonificación.

Señaló que, al momento de su retiro devengaba un salario básico de \$823.000 más comisiones por venta de servicios, cuyo promedio salarial devengado en el último año de servicios asciende a la suma de \$5.316.749,33. Sin embargo, la demandada liquidó sus prestaciones sociales con base en un salario inferior, esto es, \$4.443.455,25.

Que, el 28 de octubre de 2016, presentó derecho de petición ante la sociedad demandada solicitando el pago de las comisiones causadas, así como el reajuste de la liquidación de sus prestaciones sociales, pero recibió respuesta negativa por parte de esta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2017¹, hecha la notificación de la parte demandada, procedió a contestar en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, aceptó la existencia del contrato de trabajo con el demandante, a partir del 17 de noviembre de 2009 hasta el 14 de octubre de 2016, pero que el mismo terminó por mutuo acuerdo entre las partes, con ocasión a un acuerdo transaccional que aquel firmó de forma libre y voluntaria.

¹ Folio 111 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Afirma que, reconoció y pagó de forma completa y oportuna las acreencias laborales causadas a favor del actor durante la vigencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta los términos y condiciones pactadas, así como la totalidad del salario devengado, las cuales fueron debidamente reliquidadas como consecuencia de las comisiones causadas, aunado a que realizó en debida forma los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Alude que, los valores que se relacionan en la demanda como salario, incluye conceptos que no tienen tal naturaleza, tales como prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, tal como se desprende de los comprobantes de nómina aportados.

Del mismo modo, resalta que la cláusula 6 del acuerdo transaccional, prevé que «... *EL TRABAJADOR y el EMPLEADOR, han decidido TRANSIGIR de forma expresa discusiones sobre cualquier clase de acreencias laborales...*», por lo que toda diferencia por concepto de cualquier emolumento laboral ya fue transigida entre los extremos procesales.

En esos términos, se opuso a las pretensiones de la demanda del actor y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó «inexistencia de las obligaciones», «cobro de lo no debido», «falta de título y causa», «buena fe», «pago», «enriquecimiento sin causa del demandante», «compensación», «cosa juzgada» y «prescripción».

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y cosa juzgada; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a cargo de la parte demandante.

Para arribar a esa decisión, el A-quo comenzó haciendo un breve relato de lo narrado en la demanda y trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir luego de valoradas las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, que no se encuentra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

demostrado que el demandante haya sido coaccionado o presionado a firmar el acuerdo transaccional que dio por terminada la relación laboral por mutuo acuerdo, así como tampoco advierte vulneración alguna de derechos ciertos o indiscutibles, por lo que el mismo presta total validez en materia laboral.

Por su parte, encontró acreditado que, a la terminación del contrato de trabajo al actor le fueron cancelados todos y cada uno de los emolumentos labores a los que tenía derecho.

Afirma que, el numeral 5 del mentado acuerdo, señala que Colfondos S.A procedería a realizar una reliquidación para efectos de reconocer y cancelar al trabajador las acreencias a que tuviese derecho, que, hecha esta, a lo único que tenía derecho era a las comisiones, las cuales como ya no era empleado de esa empresa, no puede pretender que con base en las mismas se le hagan aportes al Sistema General de Seguridad Social; razón por la que no tiene *fundamento alguno la pretensión de reliquidar al Sistema de Seguridad Social con estos aportes.*

Por último, señaló que, el demandante tenía pleno conocimiento de que el pago de las comisiones se efectuaría una vez estas fueran reportadas y reflejadas, de modo que, recogida la cartera, se dieron los respectivos pagos adicionales posterior a la terminación del contrato.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que si bien no se ejerció alguna amenaza ni coacción física al momento de firmar el acuerdo transaccional, si hubo presión psicológica, al habersele manifestado al trabajador que no serían pagadas las comisiones por las ventas de servicios o, que conservaba su trabajo con el salario básico, con lo cual no alcanzaba para sostener su estatus de vida, aunado a que no son ciertos los argumentos esbozados por Colfondos S.A en relación con el cierre de las oficinas en Valledupar, como quiera que su fuerza laboral sigue funcionando en esta ciudad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

En ese sentido, asegura que los trabajadores suscribieron el plan de retiro *más por fatiga que por convencimiento*, con el fin de no perder unas prebendas, que, inclusive la Representante legal de la demandada confesó que lo ocurrido realmente se trató de un despido.

Reprocha, además, que el juez no hizo un análisis de fondo a las reliquidaciones realizadas por la demandada, las cuales evidencian sendas inconsistencias en relación con el valor del salario base de liquidación y las comisiones causadas.

De ese modo, concluye que las pruebas recaudadas dan plena certeza de que la terminación del contrato de trabajo se dio de manera unilateral y sin justa causa, más no por mutuo acuerdo entre las partes; además, de que las comisiones no se tratan de una garantía sino de un derecho, puesto que inclusive las mismas reliquidaciones exponen que era un incremento salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los claros términos del recurso de apelación, identifica el tribunal dos problemas jurídicos a resolver. El primero, si la terminación del contrato de trabajo del demandante se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador o, si, por el contrario, lo fue por mutuo consentimiento entre las partes, con ocasión a la suscripción de un acuerdo de transacción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Segundo, si se encuentra ajustada a derecho la liquidación final y posteriores reliquidaciones de prestaciones sociales y compensación de vacaciones en dinero efectuadas por la demandada, teniendo en cuenta la totalidad del salario que devengó el actor.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene al primer problema jurídico es la de declarar acertada la decisión adoptada por el juez de primer grado, al encontrarse comprobado que la terminación de la relación laboral se dio por mutuo acuerdo entre las partes, y no de manera unilateral e injusta, a lo que se le agrega que no existe prueba que permita colegir que el consentimiento del demandante para suscribir el acuerdo transaccional fuera coaccionado o constreñido.

Por otra parte, se aviene la Sala a la decisión de primera instancia en cuanto a la reliquidación prestacional que pretende el actor, pero no por los argumentos esbozados por el juez, sino porque luego de realizadas las operaciones matemáticas respectivas, teniendo en cuenta la totalidad del salario devengado por el trabajador en el último año de servicios, incluyendo las causación de comisiones a su favor, advierte la Sala que no se le adeuda emolumento alguno por dicho concepto.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio, i) que entre el actor y Colfondos S.A existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 17 de noviembre de 2009 y terminó el 14 de octubre de 2016, mediante la suscripción de un acuerdo transaccional.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Del acuerdo transaccional que suscribieron las partes

Lo primero que debe decirse al respecto, es que cuando hablamos de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, está no implica el reconocimiento de suma alguna a favor del trabajador, dado que las partes son libres y autónomas de disponer sobre el particular, así lo viene enseñando la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia CSJ SL3827-2020, adujo:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

*“Pues bien, cumple aclarar que, desde antaño, la Corte ha precisado que el despido sin justa causa, supone el ejercicio de la potestad que tiene el empleador de prescindir de los servicios del trabajador mediante el pago de una indemnización tarifada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. **Tal indemnización, no cubre la terminación consensuada del contrato de trabajo que bien puede ser a título gratuito u oneroso, pues las partes en uso de su autonomía contractual son libres de estipular las contraprestaciones del acuerdo**”.* -resaltado propio-

En punto a resolver el reproche, conviene resaltar que el conflicto sometido a consideración surge de las circunstancias fácticas que rodean la terminación del vínculo laboral, en tanto, de acuerdo con lo expuesto en el libelo genitor lo fue de forma unilateral e injusta.

Bajo ese contexto, que antecede, para que tenga éxito la pretensión del demandante relacionada con la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, le corresponde la carga de demostrar un vicio del consentimiento en el contrato de transacción por él firmado, es decir, que esté viciado de error, fuerza o dolo, los cuales no están sujetos a inferencias o presunciones y, por lo mismo, deben ser contundentes y estar plenamente probados e identificados a efectos de que sea declarada la nulidad, de acuerdo con la posición de la Corte Suprema de Justicia enunciada en diversas sentencias como la CSJ SL10790- 2014, CSJ SL16539-2014, CSJ SL13202-2015 y CSJ SL572-2018

El documento que recoge la transacción, entre otros aspectos, se advierte que las partes de común acuerdo convinieron que:

1. “las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el 17 de noviembre de 2009 terminación que se hará efectiva a la finalización de la jornada laboral del día catorce (14) de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato. Por lo anterior se deja constancia que el contrato de trabajo que vinculó a las partes finaliza el día catorce (14) de octubre de 2016, por mutuo acuerdo”

Del texto transcrito, así como lo que objetivamente surge del restante contenido del documento, tenemos que lo acordado por las partes versa sobre la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

que recoge la inequívoca declaración *libre y voluntaria* de éstas de ponerle fin al contrato.

Se estableció, además, como producto del mismo, el pago de una suma de dinero conciliatoria que sería *imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen inciertos y discutibles derivados de la relación contractual*, sin que de ello se infiera la afectación de la expresión de voluntad o, que tal oferta *per se*, pueda ser catalogada como una coacción, máxime si el destinatario la acepta porque conviene a sus intereses; sumado a que tampoco se advierte vulneración alguna de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, con el libelo introductorio, dice el demandante que fue presionado, amenazado y estuvo motivado a firmar el acuerdo, a través del cual se materializó su desvinculación, ante la manifestación de la demandada sobre la pérdida de las comisiones de venta causadas y la no contratación en la empresa que continuaría afiliando a los extrabajadores.

En ese mismo orden de ideas, expuso que la parte demandada cumplió en el sentido de que fue incorporado a la sociedad ACG CONSULTORES Y CORREDORES S.A.S mediante contrato de corretaje; sin embargo, que al momento de su retiro no liquidó en debida forma las prestaciones sociales a que tenía derecho, teniendo en cuenta el promedio salarial que devengó en el último año de servicios.

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que el demandante no allegó suficientes elementos de convicción que acreditaran algún vicio del consentimiento en el contrato de transacción, toda vez que del contenido del mismo no es posible desprender que el trabajador hubiera tenido algún desacuerdo con lo acordado o, que haya sido presionado o coaccionado a firmarlo, sumado a que la prueba testimonial traída a juicio no confiere mérito que brinde mayor convicción.

La testigo Lina María Miranda Ramírez, compañera de trabajo del actor y quien también asistió a la reunión que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2016, dijo que fueron presionados a firmar el acuerdo, en tanto, las consecuencias de no hacerlo, por un lado, sería que no se les daría código de corretaje, lo cual dice fue totalmente legítimo porque continuaron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

ejerciendo su labor a través de un contrato de corretaje. De otra parte, les manifestaron que no serían reconocidas las comisiones causadas en los 6 últimos meses, lo cual ponía en riesgo sus sustentos de vida.

Igualmente, puso de presente que no tiene directo conocimiento respecto si al demandante le fue presentada y explicada la carpeta que contenía la transacción, comoquiera que cada trabajador fue individualizado con un funcionario diferente de la entidad de 2 a 3 horas y, que el conocimiento que tenía, era debido a los diálogos y comentarios finales con sus compañeros; de lo que se deduce que se trata de una persona que no conoció de manera directa y a ciencia cierta los hechos concretos relacionados con el demandante.

Puesta de esa manera las cosas, de ningún modo avista la Sala que, durante la materialización del convenio, el demandante haya sido inducido a duda o error alguno que haya sido determinante en la suscripción de la transacción, y que sin su existencia no se habría formalizado, o se habría originado en términos distintos, así como tampoco se advierte que estuviese sujeto a una maquinación engañosa, alguna presión, apremio o constreñimiento que conlleve a un vicio del consentimiento.

Por el contrario, se avista que tuvo la oportunidad y el tiempo para revisar los términos, y decidir si se abstenía o no a firmar el documento respectivo, a lo que se le agrega que, según el contenido del mismo, manifestó total libertad de determinación y la ausencia de cualquier circunstancia de la que se pueda colegir que la expresión de su voluntad fuera coaccionada o constreñida.

Pues, la simple manifestación de pérdida de unas comisiones no engendra la supuesta presión que dice ejerció la demandada, sin contar que es un supuesto que no fue debidamente probado dentro del proceso. Mismo que se predica de la oportunidad que indica se le brindó para continuar laborando en otra empresa por contrato de corretaje, de la cual se infiere con lo dicho hasta aquí, que el actor aceptó libremente por convenir a sus intereses, afirmándose inclusive, que fue cumplido por la demandada, razón de más por la se descarta presión o coacción alguna.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Sobre el tema en estudio, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

“El vigor de la fuerza o violencia, como vicio del consentimiento, de tal envergadura que afecte declaración de voluntad, mora en la posibilidad de socavar la libertad de la decisión o, lo que es lo mismo, de la libertad del consentimiento.

La impresión y el temor que la fuerza o violencia genera en una persona, teniendo en cuenta circunstancias como la edad, el sexo, la salud, la instrucción, la profesión, la practica en los negocios y, en fin, todas estas eventualidades deben ser de tal magnitud que la manifestación de la voluntad no es libre y natural, sino producto de la coacción o del constreñimiento. En otros términos, el consentimiento es extraído por la violencia, pues “A la autonomía de la voluntad como base de la contratación repugna el consentimiento determinado por la violencia. Es porque así el contrato se quiere, no por obra de la voluntad espontánea y libre, sino para evitar el mal que se teme, y a impulsos del miedo. Nada más es desacuerdo con la libertad contractual, con el orden y sosiego de las gentes, y con los cimientos mismos del régimen jurídico”, conforme a la dicho por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 17 de octubre de 1962.

Como puede apreciarse, no fue el caso de los demandantes, porque como se dejó precisado, tuvieron la oportunidad de manifestar cualquier hecho que pudiera afectar su consentimiento ante un funcionario y sin embargo no lo hicieron”.²

En esa línea de pensamiento, como las pruebas recaudadas no permiten inferir algún vicio del consentimiento en el acuerdo transaccional que dio por concluida la relación laboral por mutuo acuerdo entre las partes, no prospera la inconformidad del recurrente en el sentido que afirma lo fue de manera unilateral e injusta.

4.2. De la reliquidación prestacional pretendida.

En relación con este aspecto, asegura la parte demandante que tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de octubre de 2016, y de las vacaciones desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 14 de octubre de 2016, dado que el monto pagado por la demandada por tales conceptos, no se adecua al salario variable que devengó en el último año de servicios, incluyendo las comisiones.

Por su parte, Colfondos S.A alegó que las acreencias laborales del trabajador fueron canceladas de forma completa y oportuna, teniendo en cuenta la totalidad del salario devengado, las cuales fueron debidamente

² CSJ sentencia del 8 de mayo de 2013, rad. 38582, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

reliquidadas los días 28 de octubre, 30 de noviembre, 26 de diciembre de 2016; 10 y 21 de febrero, 27 de marzo, 19 de abril y 31 de mayo de 2017, como consecuencia del reconocimiento de comisiones causadas a favor del actor.

En tal sentido, partiendo de la base de que el empleador pagó dichos conceptos en la liquidación final y posteriores reliquidaciones, incluyendo las comisiones, tenemos que la discusión no se centra en establecer la naturaleza salarial o no de estas, sino más bien si el pago realizado por la demandada por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con la totalidad del salario devengado por el actor.

Bajo esos supuestos, de entrada, es preciso advertir que luego de realizadas las operaciones aritméticas del caso, y cotejadas con la liquidación final y posteriores reliquidaciones efectuadas por Colfondos S.A, se observa que al actor no se le adeuda suma alguna por concepto de cesantía, intereses sobre la misma, primas de servicio y vacaciones, como pasará a explicarse.

El demandante devengaba un salario mensual variable, determinado por el básico -igual al mínimo-, más comisiones de ventas. Para efectos de liquidar las prestaciones sociales y compensación de vacaciones en dinero causadas por el tiempo anteriormente señalado, ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

4.2.1. Auxilio de cesantías

El artículo 253 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 17 del Decreto 2351 de 1965, prevé que, en caso de salarios variables, para la liquidación de las cesantías se toma como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o, en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.

4.2.2. Prima de servicios

Esta prestación se encuentra consagrada en el artículo 306 del C.S.T, modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016, la cual corresponde a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

30 días de salario por año, pagadero de la siguiente forma: la mitad hasta el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los 20 primeros días de diciembre.

Para la liquidación de la prima de servicios en salarios variables, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sentencia del 16 de septiembre de 1958, MP Jorge Pérez García, estableció: *"Después de intensas discusiones doctrinarias en tomo a si para la liquidación de la prima debe tomarse el salario o el promedio, no cabe duda de que es este último el que juega en tal liquidación. Pero es obvio que para ello deba tomarse el salario promedio del respectivo período semestral o del lapso mayor a tres meses, conforme a las voces del art. 306, mas no el de otros períodos anteriores"*.

4.2.3. Compensación de vacaciones en dinero

Señala el artículo 192 del C.S.T, que aquellos eventos en que el salario es variable éstas se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

Revisados los comprobantes de nómina de Torres Molina del último año de servicios, se obtiene la siguiente información:

Mes	Salario Básico	Comisiones	Comisiones cesantías	Comisiones cesantías. Valor de fondo	Total
Octubre 2015	\$752.000	\$2.093.274	\$28.934		\$2.874.208
Noviembre 2015	\$752.000	\$2.610.938	\$1.164		\$3.364.102
Diciembre 2015	\$752.000	\$2.345.326			\$3.097.326
Enero 2016	\$823.000	\$2.836.835			\$3.659.835
Febrero 2016	\$823.000	\$2.786.589			\$3.609.589
Marzo 2016	\$823.000	\$1.812.896	\$3.330.691		\$5.966.587
Abril 2016	\$823.000	\$3.498.567	\$91.505	\$1.596.631	\$6.009.703
Mayo 2016	\$823.000	\$2.819.562	\$39.605	\$506.000	\$4.188.167
Junio 2016	\$823.000	\$2.477.988			\$3.300.988
Julio 2016	\$823.000	\$2.766.806	\$50.427		\$3.640.233
Agosto 2016	\$823.000	\$3.602.961			\$4.425.961
Septiembre 2016	\$823.000	\$3.049.378			\$3.872.378

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Octubre 2016	\$823.000	\$5.887.601			\$6.710.601
					Promedio salarial: \$4.209.206

En ese sentido, las cuentas respectivas tomando como base el promedio salarial de \$4.209.206 que devengó el trabajador en el último año de servicios, arrojan los siguientes resultados por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de octubre de 2016:

Concepto	Total
Cesantías	\$3.320.595
Intereses a las cesantías	\$314.349
prima de servicios 1° semestre	\$2.227.905
Prima de servicios 2° semestre	\$1.287.234
vacaciones	\$1.660.227
	\$8.810.310

Analizada minuciosamente la liquidación final y, las posteriores reliquidaciones realizadas por Colfondos S.A, visibles a folios 325 a 342 del cuaderno principal, se avizora que la totalidad de lo pagado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones asciende a la suma de \$8.979.876, la que resulta inclusive superior a la obtenida por este Tribunal.

Así las cosas, no le asiste razón al extremo apelante en cuanto manifiesta que tiene derecho al reajuste del valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, al haber sido canceladas con base en un salario inferior al realmente devengado, pues como quedó visto, no existe duda de que sus acreencias laborales fueron pagadas de forma completa.

Resta decir que, el promedio salarial que se obtiene y se describe en la demanda contiene factores que no constituyen salario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como por ejemplo la prima legal, prima de vacaciones, anticipo de nóminas, retroactivos, entre otros, tal como se constata con los comprobantes de nómina que se anexan.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Por todo lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, lo que de contera conlleva a condenar en costas al recurrente tal y como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

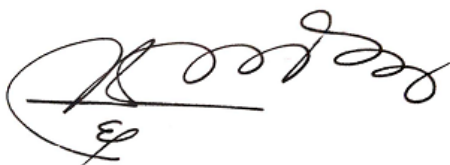
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

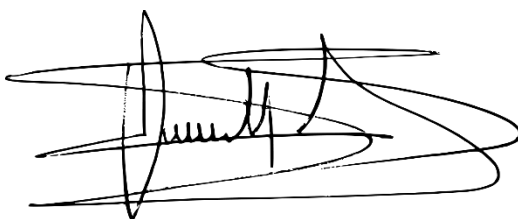
SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concretamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2001-31-05-003-2017-00208-01
DEMANDANTE: LUIS TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado